

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1274/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1274/2020-III/2021-2, interpuesto por el solicitante, contra actos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

1. El tres de noviembre de dos mil veinte, el solicitante presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00883220, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"En formato excel solicitamos información de las actas de defunción de enero de 2015 al 31 de octubre del 2020 con la información de: folio del acta, fecha de registro, sexo, fecha de nacimiento, municipio, entidad, fecha y hora de defunción, no. Certificado, lugar de defunción, tipo de muerte, nombre del certificador y causa de defunción." (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. En fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado, mediante Sistema Electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita, comunicándole al solicitante que la información se encontraba clasificada como confidencial.

3. Derivado de la respuesta que antecede, en fecha siete de noviembre de dos mil veinte, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00041220, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día veintitrés de diciembre de dos mil veinte, bajo el folio de control IMIPE/0005063/2020-XII, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"No solicitamos información que sea de datos personales como el nombre, al no requiere el nombre el resto de los datos no hacen identificables a la persona. Por otro lado, la información si la tiene el registro civil ya que están contenidas en las actas de defunción que emite." (sic)



[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1274/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. El trece de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, admitió¹ a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1274/2020-III; otorgándole cinco días hábiles a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

5. Con fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, el acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

6. Por auto de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

7. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

8. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1274/2020-III.

1 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



KAMM

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1274/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

SEGUNDO. Asígnele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta Ponencia bajo el número RR/1274/2020-III/2021-2.

TERCERO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, en términos del artículo 9 numeral II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos², por tanto, la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

² Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

...
II. La Secretaría de Gobierno;...



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1274/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el supuesto primero, toda vez que la Secretaría de Gobierno del Gobierno del Estado de Morelos, no proporcionó la información solicitada al momento de contestar la solicitud de información argumentando que la información se encuentra clasificada como confidencial. En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.



KAWM

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1274/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el once de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular ni el sujeto obligado, ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando octavo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número dos, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1274/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

En ese sentido, este Órgano Garante, debe advertir que, la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, no garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que la recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"En formato excel solicitamos información de las actas de defunción de enero de 2015 al 31 de octubre del 2020 con la información de: folio del acta, fecha de registro, sexo, fecha de nacimiento, municipio, entidad, fecha y hora de defunción, no. Certificado, lugar de defunción, tipo de muerte, nombre del certificante y causa de defunción." (Sic)

2. Tomando en consideración la respuesta primigenia (respuesta a la solicitud de información) tenemos que el sujeto obligado, a través del Director General comunicó al recurrente lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 91, 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; artículos 1, 2 fracciones I, III y V, 3 fracciones IX y X, 4, 6, 7, 9, 19, 21, 31, 32 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, con relación a lo establecido las cláusulas primera y octava del Convenio de Coordinación para el Programa de Registro e identificación de Población celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado de Morelos, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada está contenida dentro del Sistema Nacional de Registro e Identidad que tiene por objeto el contribuir a la integración del Régistro Nacional de Población, el cual permite acreditar la identidad de la población del país y de las personas mexicanas residentes en el exterior, teniendo como finalidad la de facilitar a la población la obtención de documentos registrales, la cual contiene datos personales y datos sensibles proporcionados por los usuarios de nuestros tramites y servicios, esta unidad administrativa tiene la responsabilidad de resguardar dicha información salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal, de igual manera debemos observar lo establecido por el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en el que establece que los sistemas de documentación y archivo creados para resguardar datos personales deberán utilizarse exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados, por lo que como servidores públicos estamos obligados a guardar confidencialidad, lo anterior con relación al artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Morelos, en el que establece como deber, el de la confidencialidad con respecto a los datos personales, así mismo nos establece el mismo

KAMM



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1274/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

ordenamiento jurídico invocado en su artículo 36, que los sistemas de datos personales creados para su resguardo deberán utilizarse exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados, ahora entonces debemos puntualizar, que la Base de Datos Nacional del Registro Civil de acuerdo a los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de octubre de 2018, se establece en el Capítulo Primero en las Disposiciones Generales, en el apartado Segundo, en la fracción III que a la letra dice: "BDNRC. Se refiere a la Base de Datos Nacional del Registro Civil, la cual es un sistema de datos a cargo de la Secretaría de Gobernación, en el que se concentran los registros certificados de los hechos y actos del estado civil que obren en el Registro Civil de cada entidad federativa y en las Oficinas Consulares de México, que sean remitidos a la Secretaría mediante mecanismos de interconexión.

Ahora bien la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, establece como uno de sus objetivos específicos: "Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales..., así mismo para la presente ley en comento, se entiende como Datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, así también se entiende como datos sensibles, aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, y que por motivo de una utilización indebida, cause un riesgo de discriminación o conlleve un riesgo grave, por lo que la información solicitada puede revelar aspectos del estado de salud presente o futuro que puedan generar daño en este caso, a los familiares de las personas que describe cada registro de defunción, lo anterior con fundamento en el artículo 3 fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos; en este sentido dicha la información contenida en la Base de Datos Nacional del Registro Civil, contiene Datos Personales y Datos Sensibles, por lo que cabe señalar que dentro del Convenio de Coordinación para el Programa de Registro e Identificación de Población, celebrado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en la cláusula Octava, la Confidencialidad, en la que ambas partes se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, y nos obliga a: tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; abstenernos de tratar los datos personales para finalidades distintas; implementar medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables; guardar la confidencialidad respecto de los datos personales tratados, entre otros.

En este mismo orden de ideas y de conformidad con los artículos 419 y 420 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno y el artículo 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se hace de su conocimiento que el Registro Civil es la institución de buena fe y de orden público mediante la cual se acredita el registro de los hechos y actos del estado civil de las personas, a través de las inscripciones que se realizan en los libros registrales, los cuales contienen los datos personales de las personas registradas, los datos relativos al registro de que se trate y aquellos que determina la legislación en la materia



RAMA

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RIV/12/14/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

para cada uno de los casos, por tanto, es atribución y competencia del Registro Civil, dar fe únicamente de los hechos y actos del estado civil de las personas.

De esta forma, el Registro Civil no es la autoridad de origen, ni la autoridad competente, para brindar información sobre fecha y hora de la defunción, número de certificado, lugar de la defunción, tipo de muerte, nombre del certificante y las causas del hecho que lleva al fallecimiento de una persona, toda vez que ello corresponde al sector salud, quien a través del Certificado de Defunción se acredita entre otros datos, la causa o causas de la muerte de una persona.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Título Décimo Sexto, Autorizaciones y Certificados, Capítulo III. Certificados, de la Ley General de Salud, que en sus artículos 381 y 382 tercer párrafo, determinan que los certificados de defunción serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente, y que para tal efecto, la Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y los Servicios Estatales de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normatividad que se expida para tal efecto, llevarán a cabo acciones necesarias para la implementación de los certificados a que se refiere dicho título de la Ley General de Salud, incluyendo las relacionadas con la captura, generación e intercambio de la información relacionada con la expedición de dichos certificados y de acuerdo a lo dispuesto por el Título Sexto de la misma legislación."

Ahora bien, de un análisis a la información y pronunciamiento que antecede, tenemos que la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, no colmó los extremos de la solicitud referida.

Primero que nada, debemos precisar que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1274/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *"En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes."*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

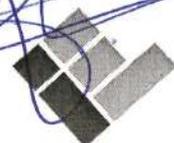
"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Ahora bien de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, este fue omiso en pronunciarse de manera específica y congruente respecto a lo peticionado, pues, de la revisión a las constancias que integran el expediente en el que se acta, se observó que dicha unidad administrativa únicamente se limitó a señalar que los datos de interés del particular están contenidos en el Sistema Nacional de Registro e Identidad, mismo que se conforma por datos personales y sensibles, omitiendo con ello realizar la búsqueda del



KAM

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1274/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

documento específicamente requerido, a saber, en formato excel información de las actas de defunción del mes de enero de dos mil quince al treinta y uno de octubre del dos mil veinte, con los siguientes rubros: fecha de registro, sexo, fecha de nacimiento, municipio, entidad, fecha y hora de defunción, no., certificado, lugar de defunción, tipo de muerte, nombre del certificante y causas de defunción.

Lo anterior cobra vital importancia, derivado de que resulta distinto requerir acceso a un sistema específico o al documento fuente que contenga la información de interés, que el hecho de solicitar datos estadísticos en formato abierto, como sucede en el caso particular. Circunstancias que, incluso, se encuentran estipuladas en atribuciones distintas de la Dirección General del Registro Civil, pues por una parte supervisa, atiende y coordina el Archivo Estatal del Registro Civil, mientras que, por otra, recaba de las oficialías del Registro Civil, de manera mensual, los datos estadísticos de inscripciones de los actos del estado civil de las personas.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos obliga a los sujetos obligados a que, en caso de que la información solicitada consista en bases de datos, su entrega se privilegie en formatos abiertos, que a la letra señala:

"...Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos...(sic)

Derivado de lo anterior, resulta inconcuso que no existió por parte de la unidad competente un pronunciamiento congruente y exhaustivo en relación con la solicitud de información que nos ocupa, por lo que se dejó de salvaguardar el debido ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Sirve de apoyo a lo antes señalado el Criterio 02/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere sustancialmente que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información precisando que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona solicitante y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados:



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1274/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

"Criterio 02/17.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De ahí que los sujetos obligados cumplan con los principios de congruencia y exhaustividad cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa a cada uno de los contenidos de información. Circunstancias que para el caso en particular no acontecieron, pues la unidad administrativa no fue congruente con lo petitionado por la persona solicitante y, por ende, dejó de atender el contenido de información que nos ocupa.

Sin demérito de lo hasta aquí expuesto, y tomando en consideración la naturaleza de los datos requeridos, esta autoridad estima necesario realizar un pronunciamiento respecto de los mismos.

En ese sentido, es oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 6° apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición.

En relación con ello, el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia, que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. De igual forma, se advierte que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información:



Handwritten signature in blue ink.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1274/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Artículo 49. Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normativa aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normativa aplicable. Lo anterior sin perjuicio a lo establecido por el artículo 168 de esta Ley..." (sic)

Por su parte, los numerales Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevén que la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En esa tesitura, mediante las tesis de rubros "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL) y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS". El Poder Judicial de la Federación ha determinado que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

En este sentido, es importante dejar establecido que un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1274/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la Ley de la materia se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de datos personales. Esto es:

- a) Información concerniente a una persona, y
- b) Que ésta sea identificada o identificable.

2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular.

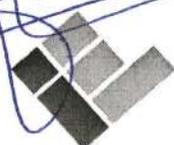
Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y

3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Establecido lo anterior, conviene recordar que los datos requeridos en la solicitud de información que nos ocupa corresponden a: folio del acta, fecha de registro, sexo, fecha de nacimiento, municipio, entidad, fecha y hora de defunción, no. Certificado, lugar de defunción, tipo de muerte, nombre del certificante y causa de defunción.

Lo anterior, respecto de las actas de defunción del estado de Morelos, en el periodo del mes de enero de 2015 al 31 de octubre de 2020.

Hasta aquí lo expuesto, esta autoridad observa que, en principio de cuentas, dichos contenidos son considerados datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, pues derivado de los mismos, se otorga información del fallecimiento de una persona.



[Handwritten signatures and marks in blue ink]

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1274/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Es decir, con los datos enlistados, cualquier persona podría conocer respecto de otra, la fecha en que nació y falleció, el lugar y fecha en que se registró su fallecimiento, el lugar donde falleció, las causas y tipo de deceso, sexo de la persona fallecida, así como los datos de identificación del acta en cuestión.

Tales elementos constituyen datos personales, pues dicho acontecimiento (fallecimiento) sólo concierne a la intimidad de la persona y, en su caso, de su familia, en ese sentido, dar a conocer las fechas y especificaciones del fallecimiento, revelaría una condición inherente a la vida privada, por lo que, en principio, se trataría de información confidencial.

Sin embargo, atendiendo a las particularidades de la solicitud de información que nos ocupa, este Instituto advirtió que los datos analizados, por sí solos, no hacen identificable a persona alguna, sino que los mismos pueden ser observados como simples elementos estadísticos de defunciones, sin asignarles un titular a los mismos. Es decir, de forma aislada o disociada al nombre, firma o cualquier otro dato que identifique a la persona titular de los mismos, los datos solicitados no dan cuenta, ni hacen identificable a persona alguna, por lo cual se concluye que son susceptibles de entrega.

Finalmente, de las documentales que integran el presente asunto, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado, no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado; en ese sentido este Instituto advierte una actitud evasiva en por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, en el cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, mismo que se corrobora con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -*artículos 2 y 23A*-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*artículo 6°*-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha cinco de



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1274/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

noviembre de dos mil veinte, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00883220, y en consecuencia, es procedente requerir a la licenciada Marisol Neri Castrejón, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, así como al licenciado Israel González Macedo, Director del Registro Civil del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

"En formato excel solicitamos información de las actas de defunción de enero de 2015 al 31 de octubre del 2020 con la información de: folio del acta, fecha de registro, sexo, fecha de nacimiento, municipio, entidad, fecha y hora de defunción, no. Certificado, lugar de defunción, tipo de muerte, nombre del certificante y causa de defunción." (Sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1274/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente. El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1274/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”



KAM

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1274/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando II y IV, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, en fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el hoy recurrente, con número de folio 00883220.

SEGUNDO. Por lo expuesto en los considerandos IV, es procedente requerir a la licenciada Marisol Neri Castrejón, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, así como al licenciado Israel González Macedo, Director del Registro Civil del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

"En formato excel solicitamos información de las actas de defunción de enero de 2015 al 31 de octubre del 2020 con la información de: folio del acta, fecha de registro, sexo, fecha de nacimiento, municipio, entidad, fecha y hora de defunción, no. Certificado, lugar de defunción, tipo de muerte, nombre del certificante y causa de defunción." (Sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, así como al Director del Registro Civil del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1274/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



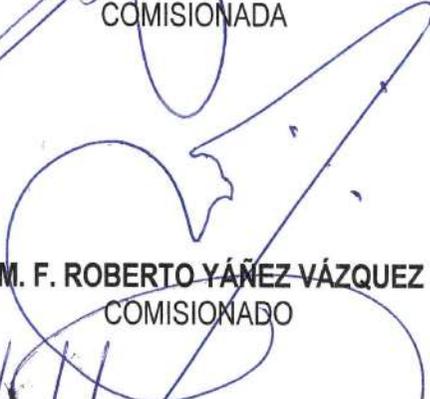
LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: HAAMMRT

